

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CIRCULACION RESTRINGIDA  
CCE/GIF/I/DT/4  
19 de julio de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre equiparación  
de incentivos fiscales al desarrollo industrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

BASES PARA UN PROYECTO DE CONVENIO  
CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO  
INDUSTRIAL

Las bases que se presentan a continuación son las examinadas por el Grupo de Trabajo durante las tres primeras sesiones de trabajo. Los textos correspondientes fueron convenidos en principio, sujetos a consideración posterior por el grupo. Las partes que aparecen subrayadas corresponden a puntos en los que no hubo acuerdo.

## Capítulo II

### TIPOS DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL CONVENIO

5. Los beneficios del presente Convenio podrán ser otorgados a aquellas empresas industriales que contribuyan especialmente a los objetivos señalados en el capítulo I a través de:
- a) Procesos de fabricación modernos y eficientes de la transformación de materias primas o bienes semielaborados que sean de importancia para el desarrollo económico de Centroamérica. Al evaluar dicha contribución se tendrá en cuenta la medida en que los proyectos de inversión propuestos tiendan a sustituir importaciones, aumentar exportaciones, crear valor agregado y, en general, a una mayor utilización de los recursos naturales y humanos de los países de Centroamérica; y
  - b) Ensamble de productos industriales, siempre que constituya una primera etapa de un proceso industrial que comprenda la manufactura subsiguiente en la región de partes ensambladas, signifique ocupación permanente de mano de obra y requiera una inversión importante en maquinaria y equipo.

6. Quedan excluidas de los beneficios del Convenio:
- a) Las industrias de extracción de minerales;
  - b) Las industrias de extracción y refinación del petróleo;
  - c) Las industrias de destilación de alcoholes, manufactura del tabaco y las que fabrican productos estancados  
( especificadas en lista anexa al Convenio), y
  - d) Las industrias y actividades de servicios.

Capítulo III

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS CALIFICADAS

7. Las empresas que hayan sido calificadas de acuerdo con el capítulo II, serán clasificadas como necesarias o como convenientes:
- a) Son necesarias aquéllas que:
    - i) producen artículos de uso general destinados a satisfacer necesidades básicas de la población --como la alimentación, la higiene, el vestido, la sanidad, y la vivienda--, siempre que sustituyan una proporción importante de las importaciones corrientes de dichos artículos o utilicen esencialmente materias primas nacionales; o
    - ii) producen principalmente para la exportación fuera del territorio de las Partes contratantes, siempre que el contenido importado del costo del producto sea de una magnitud que permita una ganancia neta importante de divisas; o
    - iii) producen materias primas, maquinaria, herramientas, equipo y vehículos especializados que sean de importancia para la industria o la agricultura nacionales.
  - b) Todas las demás empresas calificadas no comprendidas en los casos anteriores, serán clasificadas como convenientes.
8. Las empresas necesarias y convenientes serán a su vez clasificadas como pertenecientes a una industria nueva, a una industria en desarrollo o a una industria existente.
- a) Las empresas serán consideradas como pertenecientes a industrias nuevas cuando el artículo objeto de fabricación no se produzca en el país.
  - b) Las empresas que se propongan invertir en industrias que no son nuevas, pero cuya capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda del mercado nacional serán consideradas como correspondientes a industrias en desarrollo,  
/siempre

siempre que satisfagan las tres condiciones siguientes:

- i) cubran una parte importante de esa demanda insatisfecha;
  - ii) realicen con ese fin una inversión en escala adecuada, y
  - iii) empleen procesos y técnicas de producción avanzadas que conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.
- c) Todas las demás empresas calificadas se clasificarán como correspondientes a industrias existentes.

## Capítulo IV

### BENEFICIOS OTORGABLES

#### 9. Concesiones fiscales:

- a) Exención de derechos de aduanas y otros gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares (pero no las cargas por servicios específicos) que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sus titulos centroamericanos adecuados.
  - i) Materiales requeridos para la construcción de la planta, la instalación de su equipo y la construcción de viviendas y servicios para los obreros;
  - ii) Maquinaria, equipo y piezas de repuesto;
  - iii) Materias primas y productos semielaborados;
  - iv) Envases;
  - v) Combustible, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia para generación de energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.
- b) Exención o reducción de los impuestos siguientes:
  - i) Impuestos sobre la renta y las utilidades, incluyendo los impuestos sobre dividendos y otras utilidades pagaderas a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no se hallen sujetos en otro país al impuesto sobre la renta con respecto a esos dividendos o utilidades, bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención;
  - ii) Impuestos sobre el capital, el establecimiento y la operación de la empresa;
  - iii) Impuestos sobre la producción, venta y exportación del producto, con excepción de los impuestos especiales sobre artículos determinados.
- c) Impuestos municipales (Pendiente)

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CIRCULACION RESTRINGIDA  
CCE/GIF/I/DT/4  
19 de julio de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre equiparación  
de incentivos fiscales al desarrollo industrial

Guatemala, 17 de julio de 1961

BASES PARA UN PROYECTO DE CONVENIO  
CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO  
INDUSTRIAL

Las bases que se presentan a continuación son las examinadas por el Grupo de Trabajo durante las tres primeras sesiones de trabajo. Los textos correspondientes fueron convenidos en principio, sujetos a consideración posterior por el grupo. Las partes que aparecen subrayadas corresponden a puntos en los que no hubo - acuerdo.

Capítulo II

TIPOS DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL CONVENIO

5. Los beneficios del presente Convenio podrán ser otorgados a aquellas empresas industriales que contribuyan especialmente a los objetivos señalados en el capítulo I a través de:
- a) Procesos de fabricación modernos y eficientes de la transformación de materias primas o bienes semielaborados que sean de importancia para el desarrollo económico de Centroamérica. Al evaluar dicha contribución se tendrá en cuenta la medida en que los proyectos de inversión propuestos tiendan a sustituir importaciones, aumentar exportaciones, crear valor agregado y, en general, a una mayor utilización de los recursos naturales y humanos de los países de Centroamérica; y
  - b) Ensamble de productos industriales, siempre que constituya una primera etapa de un proceso industrial que comprenda la manufactura subsiguiente en la región de partes ensambladas, signifique ocupación permanente de mano de obra y requiera una inversión importante en maquinaria y equipo.



6. Quedan excluidas de los beneficios del Convenio:
- a) Las industrias de extracción de minerales;
  - b) Las industrias de extracción y refinación del petróleo;
  - c) Las industrias de destilación de alcoholes, manufactura del tabaco y las que fabrican productos estancados  
( especificadas en lista anexa al Convenio), y
  - d) Las industrias y actividades de servicios.

Capítulo III

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS CALIFICADAS

7. Las empresas que hayan sido calificadas de acuerdo con el capítulo II, serán clasificadas como necesarias o como convenientes:
- a) Son necesarias aquéllas que:
    - i) producen artículos de uso general destinados a satisfacer necesidades básicas de la población --como la alimentación, la higiene, el vestido, la sanidad, y la vivienda--, siempre que sustituyan una proporción importante de las importaciones corrientes de dichos artículos o utilicen esencialmente materias primas nacionales; o
    - ii) producen principalmente para la exportación fuera del territorio de las Partes contratantes, siempre que el contenido importado del costo del producto sea de una magnitud que permita una ganancia neta importante de divisas; o
    - iii) producen materias primas, maquinaria, herramientas, equipo y vehículos especializados que sean de importancia para la industria o la agricultura nacionales.
  - b) Todas las demás empresas calificadas no comprendidas en los casos anteriores, serán clasificadas como convenientes.
8. Las empresas necesarias y convenientes serán a su vez clasificadas como pertenecientes a una industria nueva, a una industria en desarrollo o a una industria existente.
- a) Las empresas serán consideradas como pertenecientes a industrias nuevas cuando el artículo objeto de fabricación no se produzca en el país.
  - b) Las empresas que se propongan invertir en industrias que no son nuevas, pero cuya capacidad instalada sea insuficiente para cubrir la demanda del mercado nacional serán consideradas como correspondientes a industrias en desarrollo,  
/siempre

siempre que satisfagan las tres condiciones siguientes:

- i) cubran una parte importante de esa demanda insatisfecha;
  - ii) realicen con ese fin una inversión en escala adecuada, y
  - iii) empleen procesos y técnicas de producción avanzadas que conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.
- c) Todas las demás empresas calificadas se clasificarán como correspondientes a industrias existentes.

## Capítulo IV

### BENEFICIOS OTORGABLES

#### 9. Concesiones fiscales:

- a) Exención de derechos de aduanas y otros gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares (pero no las cargas por servicios específicos) que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sus titulos centroamericanos adecuados.
  - i) Materiales requeridos para la construcción de la planta, la instalación de su equipo y la construcción de viviendas y servicios para los obreros;
  - ii) Maquinaria, equipo y piezas de repuesto;
  - iii) Materias primas y productos semielaborados;
  - iv) Envases;
  - v) Combustible, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia para generación de energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.
- b) Exención o reducción de los impuestos siguientes:
  - i) Impuestos sobre la renta y las utilidades, incluyendo los impuestos sobre dividendos y otras utilidades pagaderas a los accionistas de la empresa, siempre que dichos accionistas no se hallen sujetos en otro país al impuesto sobre la renta con respecto a esos dividendos o utilidades, bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención;
  - ii) Impuestos sobre el capital, el establecimiento y la operación de la empresa;
  - iii) Impuestos sobre la producción, venta y exportación del producto, con excepción de los impuestos especiales sobre artículos determinados.
- c) Impuestos municipales (Pendiente)